

# Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de diciembre de 2021

## Resolución 2610 (2021)

### Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8934ª sesión, celebrada el 17 de diciembre de 2021

*El Consejo de Seguridad*,

*Recordando* sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2083 (2012), 2133 (2014), 2161 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015), 2214 (2015), 2249 (2015), 2253 (2015), 2309 (2016), 2322 (2016), 2331 (2016), 2341 (2017), 2347 (2017), 2354 (2017), 2368 (2017), 2379 (2017), 2388 (2017), 2396 (2017), 2462 (2019), 2482 (2019) y 2560 (2020),

*Reafirmando* que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y *reiterando* su condena inequívoca del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad,

*Reconociendo* que el terrorismo constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que para afrontar esta amenaza hay que realizar esfuerzos colectivos a nivel nacional, regional e internacional sobre la base del respeto del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas,

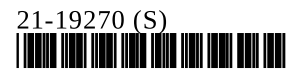
*Reafirmando* que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

*Expresando* su máxima preocupación por la presencia, la ideología extremista violenta y los actos del EIIL y Al-Qaida y la creciente presencia de sus afiliados en todo el mundo,

*Reafirmando* su compromiso con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* la importancia de que los Estados Miembros cumplan todas sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,







*Recalcando* la importante función que desempeñan las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad, para facilitar la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo,

*Destacando* que la responsabilidad primordial de hacer frente a los actos de terrorismo y al extremismo violento que conduce al terrorismo recae en los Estados Miembros,

*Recordando* las declaraciones de su Presidencia relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas de 15 de enero de 2013 (S/PRST/2013/1), 28 de julio de 2014 (S/PRST/2014/14), 19 de noviembre de 2014 (S/PRST/2014/23), 29 de mayo de 2015 (S/PRST/2015/11), 28 de julio de 2015 (S/PRST/2015/14), 11 de mayo de 2016 (S/PRST/2016/6), 13 de mayo de 2016 (S/PRST/2016/7), 11 de marzo de 2020 (S/PRST/2020/5) y 12 de enero de 2021 (S/PRST/2021/1),

*Reafirmando* la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, y *destacando* a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de esta labor,

*Reconociendo* que el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos se refuerzan mutuamente y son vitales para la aplicación de un enfoque efectivo e integrado contra el terrorismo, y *subrayando* que asegurar la paz y la estabilidad sostenibles debe ser una de las metas particulares de las estrategias contra el terrorismo,

*Reafirmando* su resolución 1373 (2001) y en particular sus decisiones de que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de actos terroristas y se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de esos actos, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas,

*Instando* a todos los Estados, incluidos aquellos donde está presente el EIIL, a que prevengan todo vínculo comercial, económico y financiero con el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, entre otras cosas reforzando sus medidas de seguridad de las fronteras,

*Destacando* que el terrorismo solo se puede derrotar con un enfoque sostenido e integral que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y de las organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

*Poniendo de relieve* que las sanciones son un instrumento importante, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso para apoyar la lucha contra el terrorismo, y *destacando* a este respecto la necesidad de que se apliquen rigurosamente las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución,

*Destacando* que las medidas impuestas por la presente resolución no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para las poblaciones civiles,

*Destacando* el importante papel que desempeña el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (Dáesh),

Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados en la detección de posibles casos de incumplimiento de las medidas reafirmadas en el párrafo 1, incluso para determinar la manera de proceder más adecuada en cada caso,

*Recordando* que el EIIL surgió como un grupo escindido de Al-Qaida, y *recordando* además que cualquier persona, grupo, empresa o entidad que apoye al EIIL o a Al-Qaida cumple los criterios de inclusión en la Lista,

*Condenando* los frecuentes atentados terroristas perpetrados recientemente por el EIIL en todo el mundo, que han causado numerosas víctimas, así como los abusos contra los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario continuados, manifiestos, sistemáticos y generalizados que comete el EIIL, *reconociendo* la necesidad de que las sanciones reflejen las amenazas actuales y, a este respecto, *recordando* el párrafo 7 de la resolución 2249 (2015),

*Recordando* que todos los Estados deben proporcionarse recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos, e *instando* a los Estados a que actúen de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional a fin de localizar y someter a la acción de la justicia, extraditar o procesar a toda persona que apoye o facilite la financiación directa o indirecta de actividades realizadas por terroristas o grupos terroristas o que participe o trate de participar en dicha financiación,

*Recordando* a todos los Estados que tienen la obligación de adoptar las medidas descritas en el párrafo 1 con respecto a todas las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1989 (2011), 2083 (2012), 2161 (2014), 2253 (2015) y 2368 (2017), con independencia de la nacionalidad o el país de residencia de tales personas, grupos, empresas o entidades,

*Instando* a todos los Estados Miembros a que participen activamente en el mantenimiento y la actualización de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida aportando información adicional pertinente para las entradas existentes, presentando solicitudes de supresión de nombres de la Lista cuando resulte oportuno, identificando a más personas, grupos, empresas y entidades que deberían estar sujetos a las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución y proponiendo su inclusión en la Lista, pero velando por que las propuestas tengan una base empírica,

*Recordando* al Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida que ha de suprimir con rapidez y caso por caso los nombres de las personas, los grupos, las empresas y las entidades que hayan dejado de cumplir los criterios para figurar en la Lista indicados en la presente resolución, *acogiendo con beneplácito* las mejoras de los procedimientos del Comité y el formato de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, *expresando* su intención de seguir procurando que esos procedimientos sean imparciales y claros, y *reconociendo* los problemas, tanto jurídicos como de otra índole, que plantea a los Estados Miembros la aplicación de las medidas reafirmadas en el párrafo 1 de la presente resolución,

*Reconociendo* la importancia de desarrollar la capacidad de los Estados Miembros para contrarrestar el terrorismo y la financiación del terrorismo,

*Acogiendo con beneplácito* nuevamente que se haya establecido la Oficina del Ómbudsman en cumplimiento de la resolución 1904 (2009) y que se haya ampliado su mandato en las resoluciones 1989 (2011), 2083 (2012), 2161 (2015) y 2253 (2015), *observando* la importante contribución de la Oficina del Ómbudsman para aumentar

la imparcialidad y la transparencia, y *recordando* su firme compromiso de velar por que la Oficina del Ómbudsman pueda seguir desempeñando su función con eficacia e independencia, de conformidad con su mandato,

*Acogiendo con beneplácito* los informes semestrales que le presenta el Ómbudsman, incluidos los de fechas 21 de enero de 2011, 22 de julio de 2011, 20 de enero de 2012, 30 de julio de 2012, 31 de enero de 2013, 31 de julio de 2013, 31 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 2 de febrero de 2015, 14 de julio de 2015, 1 de febrero de 2016, 1 de agosto de 2016, 23 de enero de 2017, 7 de agosto de 2017, 8 de agosto de 2018, 6 de febrero de 2019, 1 de agosto de 2019, 7 de febrero de 2020, 7 de agosto de 2020, 8 de febrero de 2021 y 23 de julio de 2021, y la información actualizada presentada por la Oficina del Ómbudsman en lugar de un informe semestral el 8 de febrero de 2018,

*Acogiendo con beneplácito* la cooperación continuada del Comité con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en materia de asistencia técnica y creación de capacidad, y todos los demás órganos de las Naciones Unidas, y *alentando encarecidamente* una mayor interacción con la Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo y las entidades de su Pacto Mundial para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades antiterroristas del sistema de las Naciones Unidas,

*Recordando* sus resoluciones 2199 (2015) y 2133 (2014), en las que se condenan enérgicamente los incidentes de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas con cualquier propósito, incluidos los de recaudar fondos u obtener concesiones políticas, expresando su determinación de prevenir los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas y conseguir la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad y sin rescates ni concesiones políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, *reiterando su exhortación* a todos los Estados Miembros para que impidan que los terroristas se beneficien directa o indirectamente del pago de rescates o de concesiones políticas y para que consigan la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad, acogiendo con beneplácito el respaldo que dio el Foro Mundial contra el Terrorismo en septiembre de 2015 a la Adición al Memorando de Argel sobre las Buenas Prácticas en la Prevención de los Secuestros Perpetrados por Terroristas a cambio de Rescates y la Denegación de sus Beneficios, e *instando* a todos los Estados a que mantengan la vigilancia respecto de los secuestros y tomas de rehenes por el EIIL, Al-Qaida y sus afiliados,

*Gravemente preocupado* porque, en algunos casos, el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados siguen obteniendo beneficios de su participación en la delincuencia organizada transnacional, y *expresando preocupación* porque en algunas regiones los terroristas se benefician de la delincuencia organizada transnacional, incluido el tráfico de armas, drogas y antigüedades y la trata de personas, y del comercio ilícito de recursos naturales, como oro y otros metales preciosos y gemas, minerales, especies de flora y fauna silvestres, carbón vegetal, petróleo y productos derivados del petróleo, así como del secuestro para obtener rescates y otros delitos que incluyen la extorsión y los atracos a bancos,

*Reconociendo* la necesidad de adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, las organizaciones terroristas y los terroristas aunque no haya un vínculo con un atentado terrorista específico, incluida la utilización de ingresos derivados de la delincuencia organizada, como la producción y el tráfico ilícitos de drogas y sus precursores químicos, y recordando el párrafo 5 de la resolución 1452 (2002),

*Reiterando* el papel fundamental de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad, para prevenir y combatir el terrorismo y destacando la función esencial que desempeñan el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y su red mundial de organismos regionales estilo GAFI en el establecimiento de normas mundiales para prevenir y combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación,

*Recordando* su decisión de que los Estados Miembros deben poner fin al suministro de armas, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, a los terroristas, así como sus exhortaciones a los Estados para que encuentren modos de intensificar y agilizar el intercambio de información operacional sobre el tráfico de armas y aumenten la coordinación de sus esfuerzos en los planos nacional, subregional, regional e internacional,

*Condenando enérgicamente* el flujo constante de armas, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, sistemas aéreos no tripulados y sus componentes, componentes de artefactos explosivos improvisados y equipo militar, incluidos los sistemas portátiles de defensa antiaérea, hacia el EIIL, Al-Qaida, sus afiliados y grupos asociados, los grupos armados ilegales y delincuentes, y *alentando* a los Estados Miembros a que prevengan y desarticulen las redes que facilitan la adquisición de tales armas, sistemas y componentes entre el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, incluso presentando las solicitudes de inclusión en la Lista pertinentes,

*Expresando* preocupación ante el creciente uso, en una sociedad globalizada, por los terroristas y quienes los apoyan de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, para facilitar la comisión de actos terroristas, así como su uso con fines de incitación o reclutamiento, o para financiar o planificar actos terroristas,

*Destacando* la necesidad de contrarrestar eficazmente las formas en que el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados utilizan sus argumentos a fin de incitar y reclutar a otros para que cometan actos de terrorismo, y *recordando además*, a este respecto, la resolución 2354 (2017) y el Marco Internacional Amplio para Refutar los Argumentos Terroristas (S/2017/375), en el que se recomiendan directrices y buenas prácticas,

*Expresando preocupación* por el flujo de reclutas internacionales hacia el EIIL, Al-Qaida y los grupos asociados y por la magnitud de ese fenómeno, y *recordando* su resolución 2178 (2014), en la que decidió que los Estados Miembros debían, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, prevenir y reprimir el reclutamiento, la organización, el transporte o el equipamiento de combatientes terroristas extranjeros y la financiación o facilitación de sus viajes y actividades,

*Reiterando* la obligación de los Estados Miembros de impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de toda persona sobre la cual ese Estado tenga información fidedigna que ofrezca motivos razonables para creer que está tratando de entrar en su territorio, o de transitar por él, con el fin de participar en las actividades relacionadas con los combatientes terroristas extranjeros que se describen en el párrafo 6 de la resolución 2178 (2014) y *reiterando* además la obligación de los Estados Miembros de impedir la circulación de grupos terroristas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, mediante, entre otras cosas, controles fronterizos eficaces y, en este contexto, de intercambiar información con rapidez y mejorar la cooperación entre las autoridades competentes para impedir la entrada y

salida de terroristas y grupos terroristas de sus territorios, así como el suministro de armas a los terroristas y de financiación que pueda servirles de apoyo,

*Expresando preocupación* por el creciente número de combatientes terroristas extranjeros que salen de zonas de conflicto armado, regresan a sus países de origen, están en tránsito por otros Estados Miembros, viajan a ellos o se trasladan a ellos o desde ellos, y *alentando* a los Estados Miembros a que intercambien, según proceda, dentro de los Gobiernos y entre ellos, la información pertinente sobre los flujos de financiación y la circulación de combatientes terroristas extranjeros para mitigar el riesgo que representan,

*Exhortando* a los Estados Miembros a que continúen intercambiando información, a través de los cauces y los mecanismos apropiados y de conformidad con la legislación internacional e interna, sobre las personas, los grupos, las empresas y las entidades implicados en actividades terroristas, en particular su suministro de armas y sus fuentes de apoyo material, y sobre la coordinación antiterrorista mantenida a nivel internacional, incluso entre los servicios especiales, los organismos de seguridad y las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades de justicia penal,

*Condenando* toda participación en el comercio directo o indirecto, en particular de petróleo y productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo, incluidos productos químicos y lubricantes, con el EIIL, el Frente Al-Nusra (FAN) y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados que hayan sido designados por el Comité, y *reiterando* que esa participación constituiría prestación de apoyo a tales personas, grupos, empresas y entidades y podría dar lugar a la inclusión de nuevos nombres en la Lista por el Comité,

*Condenando* la destrucción del patrimonio cultural, particularmente en el Iraq y Siria, por el EIIL, Al-Qaida y el FAN, incluida la destrucción selectiva de lugares y objetos religiosos, y *recordando su decisión* de que todos los Estados Miembros deberán adoptar las medidas que corresponda para impedir el comercio de bienes culturales y otros artículos iraquíes o sirios de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa que hayan sido sustraídos ilícitamente del Iraq desde el 6 de agosto de 1990 y de Siria desde el 15 de marzo de 2011, incluso prohibiendo el comercio transfronterizo de esos artículos, para posibilitar su retorno seguro en el futuro a los pueblos iraquí y sirio,

*Recordando* su resolución 2396 (2017) en la que expresaba preocupación por la constante amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, y *reafirmando* su determinación de hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos, incluidos los actos terroristas perpetrados por combatientes terroristas extranjeros,

*Condenando* en los términos más enérgicos los secuestros de mujeres y niños cometidos por el EIIL, Al-Qaida, el FAN y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, y recordando la resolución 2242 (2015), *expresando* indignación por la explotación y los abusos que cometen esas entidades, incluidos los actos de violación, la violencia sexual, el matrimonio forzado y la esclavitud, *alentando* a todos los agentes estatales y no estatales que tengan pruebas a que las señalen a su atención, junto con cualquier información sobre la posibilidad de que esa trata de personas y las formas conexas de explotación y abuso estén sirviendo de apoyo financiero para los autores, *poniendo de relieve* que la presente resolución obliga a los Estados a asegurarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no pongan a disposición del EIIL fondos, activos financieros ni recursos económicos, y *señalando* que toda persona o entidad que transfiera fondos

al EIIL directa o indirectamente en relación con tales actos de explotación y abusos podría ser incluida en la Lista por el Comité,

*Recordando* su resolución 2331 (2016), en la que condenó todos los actos de trata, y *expresando además* su intención de invitar a las Representantes Especiales del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y sobre los Niños y los Conflictos Armados a que informen al Comité, de conformidad con su Reglamento, y a que faciliten la información pertinente, incluidos, cuando proceda, los nombres de las personas implicadas en la trata de personas que puedan cumplir los criterios de designación establecidos por el Comité,

*Acogiendo con beneplácito* los esfuerzos realizados por la Secretaría para estandarizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas a fin de facilitar el cumplimiento de las autoridades nacionales, *acogiendo con beneplácito* además los esfuerzos de la Secretaría por traducir todas las entradas de las listas y los resúmenes de los motivos para la inclusión a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y *alentando* a la Secretaría a que, con la asistencia del Equipo de Vigilancia, según proceda, prosiga su labor para implementar el modelo de consignación de datos aprobado por el Comité,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

*Medidas*

1. *Reafirma* la decisión que adoptó en el párrafo 1 de su resolución 2368 (2017) de que todos los Estados deben adoptar las medidas establecidas anteriormente en el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000), los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) y los párrafos 1 y 4 de la resolución 1989 (2011) respecto del EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, a saber:

*Congelación de activos*

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de tales personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o a instancias suyas o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

*Prohibición de viajar*

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

*Embargo de armas*

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a tales personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y materiales conexos de todo tipo, como armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, equipo paramilitar y las piezas de repuesto correspondientes, y de

asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

*Criterios de inclusión en la Lista*

2. *Reafirma* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades están asociados con el EIIL o Al-Qaida y, por lo tanto, cumplen los requisitos para su inclusión en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida serán los siguientes:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, el EIIL o por una célula, una entidad afiliada o un grupo escindido o derivado de ellos, o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a Al-Qaida, el EIIL o a una célula, una entidad afiliada o un grupo escindido o derivado de ellos;

c) El reclutamiento para Al-Qaida, el EIIL o una célula, una entidad afiliada o un grupo escindido o derivado de ellos, o el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por ellos;

3. *Señala* que esos medios de financiación o apoyo comprenden, entre otros, el uso de ingresos obtenidos de actividades delictivas, incluido el cultivo, la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sus precursores;

4. *Confirma* que cumplen los criterios para ser designados las personas, los grupos, las entidades o las empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, un grupo, una empresa o una entidad asociada con el EIIL o Al-Qaida, incluidos los que figuran en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, o le presten apoyo de otro tipo;

5. *Confirma* que los criterios del párrafo 1 a) se aplican a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de hospedaje en Internet y servicios conexos que se utilicen en apoyo de Al-Qaida, el EIIL y demás personas, grupos, empresas o entidades asociados que figuren en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

6. *Confirma* que los criterios del párrafo 1 a) se aplican a los fondos, activos financieros o recursos económicos que puedan ser puestos a disposición, directa o indirectamente, o utilizados en beneficio de las personas incluidas en la Lista en relación con sus viajes, incluidos los gastos de transporte y alojamiento, y que esos fondos y otros activos financieros o recursos económicos relacionados con los viajes solo se pueden proporcionar de conformidad con los procedimientos de exención establecidos en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), modificados en la resolución 1735 (2006), y en los párrafos 10, 83 y 84 de la presente resolución;

7. *Señala* que los criterios del párrafo 1 a) se aplican a las transacciones financieras con fondos, recursos económicos o actividades generadoras de ingresos que beneficien a personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, que comprenden, entre otras cosas, el comercio con productos derivados del petróleo, recursos naturales, productos químicos o agrícolas, armas o antigüedades por personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, los secuestros para obtener rescate, y el producto de otros delitos, como la trata de personas, la extorsión y los atracos a bancos;

8. *Confirma* que los criterios reafirmados en el párrafo 1 a) se aplican también al pago de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en

la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, independientemente de cómo se pague el rescate y de quién efectúe el pago;

9. *Reafirma* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de las disposiciones reafirmadas en el párrafo 1 los pagos efectuados a favor de personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista, siempre que tales pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 y sean congelados;

10. *Alienta* a los Estados Miembros a que utilicen las disposiciones sobre las exenciones a las medidas reafirmadas en el párrafo 1 a), que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y fueron modificadas en la resolución 1735 (2006), *confirma* que las exenciones a la prohibición de viajar deben ser solicitadas por los Estados Miembros, las personas interesadas o el Ómbudsman, según proceda, incluso cuando el motivo del viaje de las personas incluidas en la Lista sea el cumplimiento de una obligación religiosa, y *observa* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) puede recibir las solicitudes de exención presentadas por personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, en su nombre o por el representante legal o la sucesión de tales personas, grupos, empresas o entidades para que el Comité las examine, según se describe en el párrafo 84;

*Aplicación de las medidas*

11. *Reitera* la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1;

12. *Reafirma* que los responsables de cometer, organizar o apoyar actos terroristas deben rendir cuentas de sus actos, *recuerda* la decisión que adoptó en su resolución 1373 (2001) de que los Estados Miembros se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos, *subraya* la importancia de cumplir esta obligación respecto de las investigaciones o los procedimientos que se refieran al EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, e *insta* a los Estados Miembros a que se coordinen plenamente al realizar tales investigaciones o procedimientos, especialmente con los Estados en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos terroristas, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, a fin de localizar y someter a la acción de la justicia, extraditar o procesar a toda persona que apoye o facilite la financiación directa o indirecta de las actividades del EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, o que participe o trate de participar en dicha financiación;

13. *Reitera* que los Estados Miembros tienen la obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no pongan recursos económicos a disposición del EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, *recuerda también* que esa obligación se aplica al comercio directo e indirecto de petróleo y productos refinados del petróleo, refinerías modulares y material conexo, incluidos productos químicos y lubricantes, y de otros recursos naturales, y *recuerda además* la importancia de que todos los Estados Miembros cumplan su obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no hagan donaciones a las personas y entidades designadas por el Comité o a quienes actúen en nombre o a instancias de esas personas o entidades;

14. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten con más diligencia al Comité solicitudes de inclusión en la Lista de personas y entidades que apoyen al EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, y encarga al Comité que examine de inmediato, de conformidad con su resolución 2199 (2015), las designaciones de personas y entidades que participen en la financiación de actos o actividades del EIIL, Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociados o que apoyen o faciliten dichas actividades, incluidas las relacionadas con el comercio de petróleo y antigüedades;

15. *Recuerda* su resolución 2331 (2016), reafirma su intención de considerar la posibilidad de imponer sanciones selectivas a las personas y entidades asociadas con el EIIL o Al-Qaida que participen en la trata de personas en zonas afectadas por conflictos armados y en actos de violencia sexual en los conflictos, y alienta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de presentar al Comité solicitudes de inclusión en la Lista a ese respecto;

16. *Expresa* creciente preocupación por el incumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011), 2199 (2015) y 2253 (2015), en particular porque los Estados Miembros no presentan al Comité suficiente información sobre las medidas que han adoptado para aplicar sus disposiciones, *exhorta* a los Estados Miembros a que adopten las medidas necesarias para cumplir, con arreglo al párrafo 12 de la resolución 2199 (2015), su obligación de comunicar al Comité la interceptación en su territorio de cualquier transferencia de petróleo, productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo desde o hacia el EIIL, Al-Qaida o el FAN, y *exhorta* a los Estados Miembros a que informen también de la interceptación de antigüedades, así como del resultado de las actuaciones incoadas contra personas y entidades como resultado de esas actividades;

17. *Insta encarecidamente* a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las Cuarenta Recomendaciones del GAFI sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación, en particular la recomendación 6, relativa a las sanciones financieras selectivas que se refieren al terrorismo y su financiación; a que apliquen los elementos de la nota interpretativa del GAFI sobre la recomendación 6, con el objetivo final de impedir efectivamente que los terroristas obtengan, transfieran y utilicen fondos, de conformidad con los objetivos del resultado inmediato 10 de la metodología del GAFI; a que tomen nota, entre otras cosas, de las mejores prácticas en la materia para aplicar efectivamente las sanciones financieras selectivas que se refieren al terrorismo y su financiación y de la necesidad de que haya normas y procedimientos jurídicos apropiados para aplicar y hacer cumplir las sanciones financieras selectivas que no estén subordinadas a la existencia de un proceso penal; a que apliquen el nivel probatorio de “causa razonable” o “fundamento razonable” y tengan la capacidad para obtener o solicitar tanta información como sea posible de todas las fuentes pertinentes; y a que consideren los elementos de la recomendación 15 del GAFI sobre activos virtuales como “propiedad”, “producto”, “fondos”, “fondos u otros activos” u otro “valor correspondiente” y apliquen las medidas pertinentes en virtud de las Recomendaciones del GAFI a los activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales;

18. *Acoge con beneplácito* los recientes informes del GAFI sobre la financiación del EIIL, Al-Qaida y las entidades afiliadas (octubre de 2021) y la labor relativa la financiación del terrorismo que sigue desarrollando el GAFI, incluida la elaboración de indicadores de riesgos relacionados con la financiación del terrorismo, *acoge con beneplácito* además las orientaciones del GAFI sobre la tipificación como delito de la financiación del terrorismo (2016), incluida la nota interpretativa de la

recomendación 5, que aclara que dicha recomendación se aplica a “fondos u otros activos” y que este término abarca la mayor variedad posible de activos financieros y recursos económicos, incluidos el petróleo y los productos derivados del petróleo y otros recursos naturales, y demás activos que puedan utilizarse para obtener fondos, y los elementos pertinentes de la resolución 2178 (2014), y aclara concretamente que la financiación del terrorismo incluye la financiación de los viajes de las personas que viajen o intenten viajar a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo;

19. *Reafirma* la decisión que adoptó en su resolución 2462 (2019) de que todos los Estados, de manera acorde con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, deben cerciorarse de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen como delitos graves, que sean suficientes para que se pueda enjuiciar y sancionar de modo que quede debidamente reflejada la gravedad del delito, la provisión o recaudación intencionales, de manera directa o indirecta, de fondos, activos financieros o recursos económicos u otros servicios conexos con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que serán utilizados, en beneficio de terroristas u organizaciones terroristas con cualquier fin, incluidos el reclutamiento, el adiestramiento o los viajes, aun cuando no haya un vínculo con un acto terrorista específico;

20. *Exige* que los Estados Miembros se cercioren de que todas las medidas que adopten para aplicar la presente resolución estén en consonancia con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados;

21. *Alienta* al GAFI a que siga dando prioridad a la labor contra la financiación del terrorismo, especialmente para determinar qué Estados Miembros afrontan deficiencias estratégicas en la labor contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo que les hayan impedido contrarrestar con eficacia la financiación del terrorismo, en particular del EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, y a colaborar con esos Estados, y a este respecto *reitera* que suministrar recursos económicos a esos grupos constituye una clara violación de la presente resolución y de otras resoluciones pertinentes y no es aceptable;

22. *Aclara* que la obligación enunciada en el párrafo 1 d) de la resolución 1373 (2001) se refiere a que se pongan fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de terroristas y organizaciones terroristas con cualquier fin, incluidos, aunque no exclusivamente, el reclutamiento, el adiestramiento o los viajes, aunque no haya un vínculo con un acto terrorista específico;

23. *Exhorta* a los Estados a que se cercioren de haber tipificado como delito grave en sus leyes y otros instrumentos legislativos internos la violación deliberada de la prohibición descrita en el párrafo 1 d) de la resolución 1373 (2001);

24. *Exhorta* a los Estados Miembros a que actúen enérgicamente y con decisión para interrumpir los flujos de fondos y otros activos financieros y recursos económicos destinados a las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, según lo dispuesto en el párrafo 1 a), y *teniendo en cuenta* las recomendaciones del GAFI y las normas internacionales pertinentes cuyo objetivo es aumentar la transparencia financiera, incluida la supervisión eficaz de los sistemas de transferencia de valor

monetario, y detectar y prevenir la circulación física a través de fronteras de divisas destinadas a apoyar el terrorismo, así como proteger a las organizaciones sin fines de lucro de los abusos de los terroristas, usando un enfoque basado en el riesgo, pero procurando al mismo tiempo mitigar la repercusión en las actividades legítimas realizadas por todos esos medios;

25. *Insta* a los Estados Miembros a que sigan vigilando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines terroristas y cooperen para impedir el reclutamiento y la recaudación de fondos para fines de terrorismo por parte de los terroristas, incluso mediante la microfinanciación colectiva y los activos virtuales, y a que contrarresten su propaganda extremista violenta y la incitación a la violencia en Internet y las redes sociales, incluso elaborando mensajes que refuten con eficacia sus argumentos, pero respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, y *destaca* la importancia de la cooperación con la sociedad civil y el sector privado en ese empeño;

26. *Insta* a los Estados Miembros a que den a conocer la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida lo más ampliamente posible, en particular entre los organismos nacionales pertinentes, el sector privado y el público en general, para asegurar la aplicación efectiva de las medidas indicadas en el párrafo 1, y *alienta* a los Estados Miembros a que insten a sus respectivos registros de empresas y propiedades y otros registros públicos y privados pertinentes a que cotejen periódicamente la información que figura en sus bases de datos, incluida la relativa a los propietarios legales o los usufructuarios, con la que figura en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

27. *Resalta* que para contrarrestar la financiación del terrorismo es importante que haya relaciones sólidas con el sector privado, *acoge con beneplácito* la labor del GAFI encaminada a elaborar indicadores de riesgo en relación con la financiación del terrorismo y *exhorta* a los Estados Miembros a que colaboren con las instituciones financieras y compartan información sobre los riesgos de la financiación del terrorismo a fin de contextualizar mejor la labor que realizan para detectar posibles actividades de financiación del terrorismo relacionadas con el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, y a que promuevan relaciones más estrechas entre el Gobierno y el sector privado y entre las entidades del sector privado para contrarrestar la financiación del terrorismo;

28. *Recalca* que el pago de rescates al EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados sigue siendo una de las fuentes de ingresos que apoya sus actividades de reclutamiento, fortalece su capacidad operacional para organizar y llevar a cabo atentados terroristas, e incentiva futuros incidentes de secuestro para exigir un rescate, y *reafirma* la exhortación hecha a los Estados Miembros en la resolución 2133 (2014) para que impidan que los terroristas se beneficien directa o indirectamente del pago de rescates o de concesiones políticas y logren la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad;

29. *Insta* a los Estados Miembros a que mantengan su vigilancia de la creciente presencia del EIIL y sus afiliados en todo el mundo, e *insta además* a los Estados Miembros a que identifiquen y propongan para su inclusión en la Lista a las personas, los grupos, las empresas y las entidades que cumplan los criterios del párrafo 2 de la presente resolución;

30. *Reconoce* la importancia de que se comparta información dentro de los gobiernos y entre ellos para contrarrestar eficazmente la financiación del terrorismo, *exhorta* a los Estados Miembros a que sigan vigilando las transacciones financieras pertinentes y mejoren la capacidad y las prácticas de intercambio de información

dentro de los gobiernos y entre ellos mediante autoridades y cauces múltiples, como los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los órganos de inteligencia, los servicios de seguridad y las unidades de inteligencia financiera, y *exhorta* también a los Estados Miembros a que integren y utilicen mejor la inteligencia financiera con la información de otra índole que obre en poder de los Gobiernos nacionales para contrarrestar más eficazmente las amenazas en materia de financiación del terrorismo que plantean el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados;

31. *Decide* que, con el fin de impedir que el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados obtengan, controlen, almacenen o empleen cualquier tipo de explosivos o tengan acceso a ellos, ya sean explosivos de uso militar o civil o explosivos improvisados, así como a las materias primas y los componentes que puedan servir para fabricar artefactos explosivos improvisados o armas no convencionales, incluidos, entre otros, componentes químicos, detonadores, cordones detonantes o venenos, los Estados Miembros deberán adoptar medidas apropiadas para promover una mayor vigilancia por sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que participen en la producción, la venta, el suministro, la compra, la transferencia y el almacenamiento de esos materiales, incluso mediante la publicación de buenas prácticas, y *alienta además* a los Estados Miembros a que intercambien información, establezcan alianzas y establezcan estrategias y capacidades nacionales para luchar contra los artefactos explosivos improvisados;

32. *Alienta* a los Estados Miembros, incluso por conducto de sus misiones permanentes, y a las organizaciones internacionales competentes a que se reúnan con el Comité para discutir a fondo las cuestiones que sean pertinentes;

33. *Insta* a todos los Estados Miembros a que, al aplicar las medidas establecidas en el párrafo 1, se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos sean invalidados y retirados de la circulación, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, tan pronto como sea posible, y a que compartan la información relativa a esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de INTERPOL;

34. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, compartan con el sector privado la información disponible en sus bases de datos nacionales sobre los documentos de identidad o de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos que sean de su jurisdicción y, si se descubre que una parte incluida en la Lista está utilizando una identidad falsa, incluso para obtener créditos o documentos de viaje fraudulentos, proporcionen al Comité información al respecto;

35. *Alienta* a los Estados Miembros que expidan documentos de viaje a personas incluidas en la Lista a que indiquen, según proceda, que el portador está sujeto a la prohibición de viajar y los correspondientes procedimientos de exención;

36. *Alienta* a los Estados Miembros a que consulten la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida antes de aprobar las solicitudes de visado, a fin de aplicar efectivamente la prohibición de viajar;

37. *Reafirma* la decisión que adoptó en su resolución 2396 (2017) de que los Estados Miembros exijan a las compañías aéreas que operan en sus territorios que proporcionen a las autoridades nacionales competentes información anticipada sobre los pasajeros, de conformidad con el derecho interno y sus obligaciones internacionales, a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de viaje a él o de entrada o tránsito por él, en aeronaves civiles, de combatientes terroristas extranjeros y de personas designadas por el Comité, y *reafirma además* su exhortación

a los Estados Miembros para que comuniquen cualesquiera de esas salidas de su territorio, o de esos intentos de entrada o tránsito por él, intercambiando esta información con el Estado de residencia o nacionalidad, o los países de regreso, tránsito o traslado, y con las organizaciones internacionales competentes, según proceda y de conformidad con el derecho interno y sus obligaciones internacionales, y garanticen que todas las autoridades competentes examinen la información anticipada sobre los pasajeros, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo y los viajes conexos;

38. *Reafirma* la decisión que adoptó en su resolución 2396 (2017) de que, conforme a las normas y prácticas recomendadas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los Estados Miembros desarrollen la capacidad de reunir, procesar y analizar los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) y se aseguren de que todas sus autoridades nacionales competentes utilicen y compartan esos datos, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo y los viajes conexos, *reafirma su exhortación* a los Estados Miembros, las Naciones Unidas y otras entidades internacionales, regionales y subregionales para que proporcionen asistencia técnica, recursos y fomento de la capacidad a los Estados Miembros a fin de poner en marcha esas capacidades y, según proceda, *reafirma* que alienta a los Estados Miembros a que compartan los datos PNR con los Estados Miembros competentes o interesados para detectar a los combatientes terroristas extranjeros que regresan a sus países de origen o de nacionalidad o que viajan o se trasladan a un tercer país, prestando especial atención a todas las personas designadas por el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011), 2253 (2015) y 2368 (2017), y *reafirma* también su llamamiento a la OACI para que colabore con sus Estados miembros con miras a aplicar las Normas y Métodos Recomendados de la OACI para la reunión, el uso, el procesamiento y la protección de los datos PNR;

39. *Reafirma* la decisión que adoptó en su resolución 2178 (2014) de que todos los Estados se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se pueda enjuiciar y sancionar de modo que quede debidamente reflejada la gravedad de las actividades de los combatientes terroristas extranjeros descritas en el párrafo 6 de dicha resolución;

40. *Alienta* a los Estados Miembros a que intercambien información rápidamente con otros Estados Miembros, en particular con los Estados de origen, destino y tránsito, cuando descubran algún viaje de personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

41. *Exhorta* a los Estados Miembros a que mejoren la cooperación internacional, regional y subregional para hacer frente a la cuestión de los combatientes terroristas extranjeros que regresan a sus países de origen, o que transitan a través de otros Estados Miembros, viajan a ellos o se trasladan a ellos o desde ellos, incluso intercambiando más información, de conformidad con el derecho interno e internacional, con el fin de detectar la circulación de estos combatientes terroristas extranjeros, intercambiar y adoptar mejores prácticas, y comprender mejor las pautas de viaje y financiación utilizadas por los combatientes terroristas extranjeros;

42. *Insta* a los Estados Miembros a que intercambien información con rapidez, por medio de mecanismos bilaterales o multilaterales y con arreglo al derecho interno e internacional, sobre la identidad de los combatientes terroristas extranjeros, incluidos, según proceda, los combatientes terroristas extranjeros que tengan más de una nacionalidad, con los Estados cuya nacionalidad posean, y a que aseguren el

acceso consular de esos Estados Miembros a sus propios ciudadanos detenidos, de conformidad con el derecho internacional y el derecho interno aplicables;

43. *Alienta* a los Estados proponentes a que comuniquen al Equipo de Vigilancia si algún tribunal nacional u otra autoridad competente en asuntos jurídicos ha examinado el caso y si se han iniciado procedimientos judiciales, y a que proporcionen toda la información pertinente cuando presenten el formulario estándar de solicitud de inclusión en la Lista;

44. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que designen un punto focal nacional que haga de enlace con el Comité y el Equipo de Vigilancia para las cuestiones relacionadas con la aplicación de las medidas descritas en el párrafo 1 y la evaluación de la amenaza que representan el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados;

45. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que informen al Comité sobre los obstáculos que dificultan la aplicación de las medidas descritas en el párrafo 1, con miras a facilitar la prestación de asistencia técnica;

46. *Exhorta* a todos los Estados a que presenten al Comité, a más tardar 180 días después de la fecha de aprobación del formato elaborado en virtud del párrafo 47, un informe actualizado sobre la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución, en particular la congelación de activos y sus exenciones;

47. *Solicita* a la Secretaría que, en cooperación con el Equipo de Vigilancia, elabore un formato para comunicar la información que se solicita en el párrafo 46 y lo presente al Comité para su aprobación por consenso;

*El Comité*

48. *Encomienda* al Comité que siga velando por que existan procedimientos justos y transparentes para incluir a personas, grupos, empresas y entidades en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, así como para suprimirlos de ella y conceder exenciones con arreglo a la resolución 1452 (2002), y le *encomienda* que siga revisando activamente sus directrices en apoyo de estos objetivos;

49. *Solicita* al Comité que, por conducto de su Presidencia, lo informe al menos una vez al año de sus conclusiones sobre los esfuerzos de aplicación de los Estados Miembros y determine y recomiende los pasos necesarios para mejorar la aplicación, y sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia en conjunción con las Presidencias de otros Comités, según proceda, *expresa* su intención de celebrar consultas oficiosas al menos una vez al año sobre la labor del Comité, y *solicita además* a la Presidencia que celebre sesiones informativas periódicas para todos los Estados Miembros interesados;

50. *Encomienda* al Comité que determine posibles casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 y la manera de proceder más adecuada en cada caso, y encomienda a la Presidencia del Comité que, en los informes que le presente periódicamente de conformidad con el párrafo 49, incluya información sobre los avances de la labor del Comité respecto de esta cuestión;

51. *Confirma* que ningún asunto debe quedar pendiente ante el Comité más de seis meses, a menos que este determine en algún caso particular, de conformidad con sus directrices, que se dan circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para el examen;

52. *Solicita* al Comité que, por conducto del Equipo de Vigilancia o los organismos especializados de las Naciones Unidas, facilite la asistencia para la

creación de capacidad a fin de aplicar mejor las medidas a los Estados Miembros que la soliciten;

*Inclusión en la Lista*

53. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades del EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados;

54. *Reafirma* que, al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, los Estados Miembros deberán utilizar el formulario estándar para la inclusión en la Lista, que está disponible en el sitio web del Comité, y facilitar una justificación de la propuesta, que incluya de la manera más detallada y concreta los motivos de la propuesta de inclusión y toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos suficientes para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, los grupos, las empresas y las entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por INTERPOL para emitir una notificación especial, y *reafirma* que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 57;

55. *Reafirma* que los Estados Miembros que propongan una nueva entrada, así como los que hayan propuesto nombres para su inclusión en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida antes de la aprobación de la presente resolución, deberán especificar en su solicitud si el Comité o el Ómbudsman no pueden revelar su condición de Estado proponente;

56. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con su legislación interna, aporten fotografías y otros datos biométricos de que dispongan sobre las personas cuyos nombres propongan incluir en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

57. *Encomienda* al Comité que siga actualizando, según sea necesario, el formulario estándar para la inclusión en la Lista de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, *encomienda* además al Equipo de Vigilancia que informe al Comité sobre otras medidas que se podrían adoptar para mejorar la calidad de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y la Lista Consolidada del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular la calidad de los datos identificativos, y sobre posibles medidas para asegurar que se emitan notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto de todas las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidos en la Lista, *encomienda* además a la Secretaría que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia, implemente, difunda y mantenga el modelo de consignación de datos aprobado por el Comité en todos los idiomas oficiales y *solicita* al Secretario General que proporcione recursos adicionales para tal fin;

58. *Encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, cuando añada un nombre a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen, lo más detallado y concreto posible, de los motivos por los que se ha incluido la entrada correspondiente, así como la información adicional pertinente;

59. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones y los órganos internacionales competentes a que informen al Comité de toda decisión y actuación

judicial pertinente, a fin de que este las pueda tener en cuenta cuando examine la entrada correspondiente o actualice un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista;

60. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por Estados Miembros, para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional para elaborar el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 57;

61. *Reafirma* que, tras la publicación, pero en un plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, la Secretaría deberá notificar a la Misión Permanente del Estado o los Estados en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, cuando se trate de personas, al Estado del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información), y *solicita* a la Secretaría que, inmediatamente después de que se añada un nombre a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda darse a conocer, incluido el resumen de los motivos de la inclusión;

62. *Reafirma* el requisito de que los Estados Miembros tomen todas las medidas posibles, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o comunicar oportunamente a la persona o entidad su inclusión en la Lista y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de sus efectos, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, incluida la posibilidad de presentar tal solicitud al Ómbudsman, de conformidad con el párrafo 43 de la resolución 2083 (2012) y el anexo II de la presente resolución, y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) y los párrafos 86 y 1 b) de la presente resolución relativas a las exenciones previstas, así como la posibilidad de presentar esas solicitudes por conducto del mecanismo del punto focal conforme a los párrafos 10 y 86 de la presente resolución;

*Examen de las solicitudes de supresión de nombres de la Lista – Ómbudsman/Estados Miembros*

63. *Decide* prorrogar el mandato de la Oficina del Ómbudsman, establecido en la resolución 1904 (2009) y reflejado en los procedimientos que se enuncian en el anexo II de la presente resolución, por un período de 30 meses a partir de la fecha de vencimiento del mandato actual en diciembre de 2021, *afirma* que el Ómbudsman seguirá recibiendo solicitudes de personas, grupos, empresas o entidades que deseen que se suprima su nombre de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de manera independiente e imparcial y que no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno, y *afirma además* que el Ómbudsman continuará presentando al Comité observaciones y una recomendación sobre la supresión de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de los nombres de las personas, los grupos, las empresas o las entidades que lo hayan solicitado por conducto de su Oficina, bien aconsejando que se mantenga el nombre en la Lista o que el Comité considere la posibilidad de suprimirlo;

64. *Recuerda* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de la persona, el grupo, la empresa o la entidad cuyo nombre el Ómbudsman recomiende que se mantenga en la Lista en un informe exhaustivo sobre la solicitud de supresión con arreglo al anexo II;

65. *Recuerda* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de la persona, el grupo, la empresa o la entidad de que se trate 60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo correspondiente del Ómbudsman, de conformidad con el anexo II de la presente resolución, cuando el Ómbudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de suprimir el nombre de la Lista, a menos que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de tal persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, la Presidencia, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de tal persona, grupo, empresa o entidad, para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en ese caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, el grupo, la empresa o la entidad de que se trate hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión;

66. *Recuerda* su decisión de que el Comité podrá acortar, por consenso y caso por caso, el período de 60 días indicado en el párrafo 65;

67. *Reitera* que las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno;

68. *Recalca* la importancia de la Oficina del Ómbudsman, y *solicita* al Secretario General que siga reforzando la capacidad de esa Oficina proporcionándole los recursos necesarios, incluso para servicios de traducción, según proceda, y tomando las disposiciones correspondientes para que pueda seguir desempeñando su mandato de manera independiente, efectiva y oportuna, y que mantenga al Comité al corriente de las medidas adoptadas a este respecto;

69. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que proporcionen toda la información pertinente al Ómbudsman, incluida cualquier información confidencial pertinente, cuando proceda, *alienta* a los Estados Miembros a que faciliten información pertinente de manera oportuna, incluida toda la información detallada y específica de que dispongan, *acoge con beneplácito* los acuerdos concertados a nivel nacional por algunos Estados Miembros con la Oficina del Ómbudsman para facilitar el intercambio de información confidencial, *alienta encarecidamente* a los Estados Miembros a que sigan avanzando en ese sentido, incluso concertando acuerdos con la Oficina del Ómbudsman para facilitar el intercambio de información de ese tipo, y *confirma* que el Ómbudsman debe cumplir todas las restricciones relativas a la confidencialidad que impongan a dicha información los Estados Miembros que la suministren;

70. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros y las organizaciones y los órganos internacionales pertinentes a que alienten a las personas y entidades que estén considerando la impugnación o hayan iniciado el proceso para impugnar su inclusión en la Lista ante los tribunales nacionales y regionales a que antes intenten que se suprima su nombre de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida presentando solicitudes a la Oficina del Ómbudsman;

71. *Observa* las normas internacionales del GAFI y, entre otras cosas, sus mejores prácticas relativas a las sanciones financieras selectivas mencionadas en el párrafo 24 de la presente resolución;

72. *Recuerda* su decisión de que cuando el Estado proponente presente una solicitud de supresión, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de la persona, el

grupo, la empresa o la entidad de que se trate después de 60 días a menos que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que las medidas sigan en vigor respecto de tal persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, la Presidencia, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de tal persona, grupo, empresa o entidad, para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en este caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, el grupo, la empresa o la entidad de que se trate hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión;

73. *Recuerda también* su decisión de que el Comité podrá acortar, por consenso y caso por caso, el período de 60 días indicado en el párrafo 72;

74. *Recuerda además* su decisión de que, a los efectos de presentar una solicitud de supresión con arreglo al párrafo 72, debe existir consenso entre todos los Estados proponentes en los casos en que existan múltiples Estados proponentes, y *recuerda* además su decisión de que los copatrocinadores de solicitudes de inclusión de un nombre en la Lista no se considerarán Estados proponentes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 65;

75. *Insta encarecidamente* a los Estados proponentes a que permitan que el Ómbudsman revele quiénes son a las personas y entidades incluidas en la Lista que hayan presentado al Ómbudsman solicitudes de supresión de sus nombres;

76. *Encomienda* al Comité que continúe trabajando, de conformidad con sus directrices, a fin de examinar las solicitudes presentadas por Estados Miembros para que se suprima de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida a las personas, los grupos, las empresas y las entidades que supuestamente ya no cumplan los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes y enunciados en el párrafo 2 de la presente resolución, e *insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que comuniquen los motivos para presentar sus solicitudes de supresión;

77. *Alienta* a los Estados a que soliciten que se suprima de la Lista los nombres de las personas cuya muerte se haya confirmado oficialmente y de las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para que los activos que pertenecían a esas personas o entidades no se transfieran o distribuyan a otras personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida ni en cualquier otra lista de sanciones del Consejo de Seguridad;

78. *Alienta* a los Estados Miembros a que, cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que, según se haya informado o confirmado, haya dejado de existir, como consecuencia de la supresión de su nombre de la Lista, recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos descongelados se utilicen con fines terroristas;

79. *Reafirma* que, antes de descongelar activos que se hayan congelado como consecuencia de la inclusión en la Lista de Osama bin Laden, los Estados Miembros deberán presentar al Comité la solicitud de descongelarlos y darle seguridades, conforme a su resolución 1373 (2001), de que los activos no serán transferidos, directa o indirectamente, a una persona, un grupo, una empresa o una entidad que figure en la Lista o utilizados de otra forma para fines terroristas, *decide* además que esos activos solo podrán descongelarse si ningún miembro del Comité formula una objeción dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, y destaca que esta disposición tiene carácter excepcional y no debe considerarse que sienta precedente;

80. *Exhorta* al Comité a que, al examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, tenga debidamente en cuenta las opiniones del Estado o los Estados proponentes, del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, y de otros Estados pertinentes que determine el Comité, *encomienda* a los miembros del Comité que, si se oponen a la solicitud, expongan en ese mismo momento las razones por las que lo hacen, y *solicita* al Comité que comunique sus motivos a los Estados Miembros y los tribunales y órganos nacionales y regionales pertinentes que lo soliciten, según proceda;

81. *Alienta* a todos los Estados Miembros, incluidos los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, a que proporcionen al Comité toda la información pertinente para que examine las solicitudes de supresión, y a que se reúnan con el Comité, si así se solicita, para expresar sus opiniones sobre las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, *exhorta* al Ómbudsman a que proporcione una copia del informe exhaustivo a los Estados Miembros que participen en el proceso de examen para suprimir nombres de la Lista, y a la Presidencia del Comité a que invite a esos Estados Miembros a la reunión del Comité en que se examine el informe exhaustivo, y *alienta* además al Comité a que, cuando proceda, se reúna con representantes de las organizaciones y los órganos nacionales o regionales que tengan información pertinente sobre las solicitudes de supresión;

82. *Confirma* que la Secretaría notificará, en el plazo de tres días después de que se suprima un nombre de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, a la Misión Permanente del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas (en la medida en que se conozca esa información), y *recuerda* su decisión de que los Estados que reciban dicha notificación deberán adoptar medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o comunicar de manera oportuna a la persona, el grupo, la empresa o la entidad de que se trate la supresión de su nombre de la Lista;

83. *Reafirma* que el Ómbudsman, en los casos en que no pueda entrevistar a un solicitante en el Estado en que resida, podrá pedir, con el acuerdo del solicitante, que el Comité considere la posibilidad de conceder una exención a las restricciones relativas a los activos y los viajes que figuran en los párrafos 1 a) y b) de la presente resolución al solo fin de que el solicitante pueda sufragar los gastos de viaje y desplazarse a otro Estado para ser entrevistado por el Ómbudsman por un período que no exceda lo necesario para participar en esa entrevista, a condición de que ninguno de los Estados de tránsito y destino formulen objeciones a ese viaje, y encomienda al Comité que notifique su decisión al Ómbudsman;

*Exenciones/punto focal*

84. *Recuerda* que las medidas de congelación de activos enunciadas en el párrafo 1 no serán aplicables a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos que el Comité estime que:

a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios para la tenencia o el mantenimiento ordinarios de fondos u otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que se haya notificado la intención de autorizar el acceso a esos fondos y siempre y cuando el Comité no adopte una decisión en contra en un plazo de tres días laborables desde la notificación;

b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, distintos de los gastos básicos, después de que se haya notificado la intención de autorizar la liberación de esos fondos y el Comité haya aprobado la solicitud en un plazo de cinco días laborables desde la notificación y siempre que, cuando corresponda, el Estado Miembro que presenta la notificación solicite períodos de tiempo concretos para esos gastos;

85. *Decide* que, a fin de garantizar un examen minucioso de las solicitudes de exenciones básicas y extraordinarias de la congelación de activos presentadas con arreglo a los párrafos 84 a) y 84 b), el Comité, por conducto de la Secretaría, acusará inmediatamente recibo de la solicitud, salvo cuando la información facilitada sea insuficiente, en cuyo caso la Secretaría informará de que no se podrá adoptar una decisión hasta que se facilite dicha información.

86. *Reafirma* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) podrá:

a) Recibir de personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1 a) de la presente resolución y definidas en la resolución 1452 (2002), a condición de que la solicitud haya sido sometida antes a la consideración del Estado de residencia y de cualquier otro Estado donde se hallen los activos sujetos a la solicitud de exención, y *reafirma* además que el punto focal transmitirá esas solicitudes al Comité para que este adopte una decisión, encomienda al Comité que examine esas solicitudes, también en consulta con el Estado de residencia y cualquier otro Estado que corresponda, y encomienda además al Comité que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a tales personas, grupos, empresas o entidades;

b) Recibir de personas incluidas en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución y transmitirlas al Comité para que determine, en cada caso, si se justifican la entrada o el tránsito, encomienda al Comité que examine esas solicitudes en consulta con los Estados de tránsito y destino y cualquier otro Estado que corresponda, *reafirma* además que el Comité únicamente aceptará exenciones a las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución previo acuerdo de los Estados de tránsito y destino, y le encomienda además que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a esas personas;

87. *Reafirma* que el punto focal podrá recibir y transmitir al Comité, para que este las examine, las comunicaciones presentadas por:

a) Personas cuyo nombre haya sido suprimido de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

b) Personas que aleguen haber sido sometidas a las medidas establecidas en el párrafo 1 como consecuencia de una identificación falsa o errónea o de una confusión con las personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

88. *Encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en consulta con los Estados pertinentes, examine atentamente esas comunicaciones y responda, por conducto del punto focal, a las comunicaciones mencionadas en el párrafo 87 b), según proceda, en el plazo de 60 días, y *encomienda además* al Comité que, en consulta con INTERPOL si procede, se ponga en contacto con los Estados Miembros que corresponda para aclarar los casos posibles o confirmados de identificación falsa o errónea o de confusión con personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

*Examen y mantenimiento de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida*

89. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, a que presenten al Comité más información identificativa y de otra índole, incluso, cuando sea posible y de conformidad con su legislación nacional, fotografías y otros datos biométricos personales, junto con documentos justificativos, sobre las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidos en la Lista, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, los grupos y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

90. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que, en consulta con los respectivos Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, si se sabe cuáles son, transmita cada 12 meses al Comité una lista de:

a) Las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida en cuyas entradas no figuren los datos identificativos necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto;

b) Las personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con una evaluación de la información pertinente, como el certificado de defunción y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los bienes descongelados;

c) Las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, junto con una evaluación de la información pertinente;

d) Todos los nombres incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida que no se hayan sometido a examen en tres años o más (“examen trienal”);

91. *Encomienda* al Comité que examine si esas entradas de la Lista siguen siendo apropiadas, y *encomienda además* al Comité que suprima de la Lista las entradas que decida que ya no son apropiadas;

92. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que remita a la Presidencia del Comité, para su examen, los nombres incluidos en la Lista respecto de los cuales, después de tres años, ningún Estado pertinente haya respondido por escrito a las solicitudes de información del Comité, y, a este respecto, *recuerda* al Comité que su Presidencia, actuando como tal, puede proponer nombres para que se supriman de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, según proceda y con sujeción a los procedimientos habituales del Comité para la adopción de decisiones;

*Coordinación y contactos*

93. *Encomienda* al Comité que siga cooperando con otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad, en particular con el dimanante de las resoluciones 751 (1992) y 1907 (2009), y los establecidos en virtud de las resoluciones 1988 (2011), 1970 (2011) y 2140 (2014);

94. *Reitera* la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité y los órganos antiterroristas de las Naciones Unidas, en particular el Comité contra el

Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y la Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo (OLCT), establecida en virtud de la resolución 71/291 de la Asamblea General, así como sus respectivos grupos de expertos, incluso, según proceda, aumentando el intercambio de información y la coordinación relativos a las visitas realizadas a los países como parte de sus respectivos mandatos, la facilitación y vigilancia de la asistencia técnica, las relaciones con organizaciones y organismos internacionales y regionales, y otras cuestiones de importancia para esos órganos;

95. *Alienta* al Equipo de Vigilancia y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan realizando actividades conjuntas, en colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo (DECT) y los expertos del Comité 1540, para ayudar a los Estados Miembros a cumplir sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes, incluso organizando talleres regionales y subregionales;

96. *Solicita* al Comité que, donde y cuando corresponda, considere la posibilidad de que la Presidencia o los miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas mencionadas en el párrafo 1, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2082 (2012), 2083 (2012), 2133 (2014), 2161 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015), 2214 (2015) y 2253 (2015);

97. *Encomienda* al Comité que examine las solicitudes de información de los Estados y las organizaciones internacionales en relación con procesos judiciales en curso sobre la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 1, y que responda a esas solicitudes, según proceda, facilitando la información adicional de que dispongan el Comité y el Equipo de Vigilancia;

*Equipo de Vigilancia*

98. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato, y para prestar apoyo al Ómbudsman, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, establecido con arreglo al párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), y el de sus miembros por un nuevo período de 30 meses a partir de la fecha de vencimiento de su mandato actual en diciembre de 2021, bajo la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo I, y *solicita* al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto;

99. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que, en los informes completos e independientes que presente al Comité conforme al apartado a) del anexo I, incluya la información sobre las cuestiones temáticas y regionales y las nuevas tendencias pertinentes que soliciten el Consejo de Seguridad o el Comité tras la aprobación de la presente resolución;

100. *Alienta* a las misiones pertinentes de las Naciones Unidas a que, en el marco de su mandato, sus recursos y sus capacidades, presten asistencia al Comité y al Equipo de Vigilancia, por medios como apoyo logístico, asistencia en materia de seguridad e información sobre su labor relacionada con la amenaza que representan el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados en sus respectivas zonas de despliegue;

101. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que encuentre, recopile y suministre al Comité información sobre casos y pautas comunes de incumplimiento de las medidas impuestas en la presente resolución y que facilite a los Estados Miembros que la soliciten asistencia para desarrollar su capacidad, solicita al Equipo de

Vigilancia que colabore estrechamente con los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, los Estados proponentes y otros Estados según corresponda, así como con las misiones pertinentes de las Naciones Unidas, y le encomienda además que presente recomendaciones al Comité sobre las medidas para responder a los casos de incumplimiento;

102. *Encomienda* al Comité que, con la asistencia de su Equipo de Vigilancia, celebre reuniones especiales sobre cuestiones temáticas y regionales importantes y sobre los problemas de capacidad de los Estados Miembros, en consulta, según proceda, con el Comité contra el Terrorismo y la DECT, la OLCT y el GAFI, a fin de determinar y priorizar ámbitos para el suministro de asistencia técnica y hacer posible una aplicación más efectiva por parte de los Estados Miembros;

103. *Reitera* el llamamiento que hizo en su resolución 2462 (2019) a la OLCT, en estrecha cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y en consulta con la DECT, al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones y a otras entidades del Pacto Mundial, así como a las instituciones financieras internacionales, como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, y a otros interesados, como los organismos regionales estilo GAFI, para que aumenten la coordinación con el fin de proporcionar una asistencia técnica integrada sobre medidas de lucha contra la financiación del terrorismo, incluida asistencia que mejore la capacidad de los Estados Miembros que la soliciten para aplicar la presente resolución;

104. *Solicita* al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones que cada tres meses presente al Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) una exposición oral sobre su análisis de la aplicación a nivel mundial de las resoluciones 2199 (2015) y 2178 (2014) que incluya la información reunida y el análisis correspondiente de las posibles designaciones para la imposición de sanciones que propongan los Estados Miembros o las medidas que pueda tomar el Comité;

105. *Recuerda* la solicitud que formuló en el párrafo 14 de la resolución 2331 (2016) al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones para que, cuando celebre consultas con los Estados Miembros, incluya en sus deliberaciones la cuestión de la trata de personas en las zonas de conflicto armado y la utilización de la violencia sexual en los conflictos armados en lo que respecta al EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, e informe al Comité sobre esas deliberaciones, según proceda;

*Presentación de informes sobre el EIIL*

106. *Poniendo de relieve* la amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales el EIIL y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, *solicita* al Secretario General que siga presentando informes de nivel estratégico que demuestren y reflejen la gravedad de dicha amenaza, incluida la que suponen los combatientes terroristas extranjeros que se unen al EIIL y a los grupos y entidades asociados, los combatientes terroristas extranjeros que regresan a sus países de origen o que están en tránsito por otros Estados Miembros, viajan a ellos o se trasladan a ellos o desde ellos, y las fuentes de financiación de esos grupos y entidades, incluido el comercio ilícito de petróleo, antigüedades y otros recursos naturales, así como la planificación y la facilitación de atentados o cualquier apoyo al EIIL, Al-Qaida o cualquier otra persona incluida en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, y que reflejen la gama de actividades que realizan las Naciones Unidas para ayudar a los Estados Miembros a contrarrestar esta amenaza, el próximo a más tardar el 31 de enero de 2022 y posteriormente cada seis meses, con

el aporte de la DECT, en estrecha colaboración con el Equipo de Vigilancia, la OLCT y otras instancias competentes de las Naciones Unidas;

*Exámenes*

107. *Decide* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas dentro de 30 meses o antes si es necesario;

108. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

# Anexo I

De conformidad con el párrafo 98 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y tendrá el mandato y las funciones siguientes:

a) Presentar por escrito al Comité informes completos e independientes cada seis meses, el primero antes del 31 de diciembre de 2021, sobre las cuestiones siguientes:

i) La aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución;

ii) La amenaza mundial que representan el EIIL, Al-Qaida, el FAN y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, incluidas, aunque no exclusivamente, las amenazas que plantea la presencia del EIIL y sus afiliados en el Iraq, la República Árabe Siria, Libia, el Afganistán y otros lugares, y las amenazas que plantea Boko Haram;

iii) El efecto de las medidas contenidas en la resolución 2199 (2015) y la resolución 2253 (2015), incluidos los avances en la aplicación de dichas medidas y las consecuencias y los desafíos imprevistos, según se dispone en dichas resoluciones, mediante información actualizada sobre las cuestiones siguientes: el comercio de petróleo y productos derivados del petróleo, el comercio de bienes culturales, los secuestros para obtener rescate y donaciones externas; los recursos naturales, los productos de delitos como la trata de personas, la extorsión y los atracos a bancos, el suministro directo o indirecto, la venta o la transferencia de armamentos y materiales conexos de todo tipo, en el marco de la evaluación de los efectos prevista en el párrafo 30 de la resolución 2199 (2015);

iv) La amenaza que suponen los combatientes terroristas extranjeros que se unen a Al-Qaida, el EIIL y todos los demás grupos y empresas asociados, o que son reclutados por ellos;

v) Todas las demás cuestiones que el Consejo de Seguridad o el Comité soliciten que el Equipo de Vigilancia incluya en sus informes exhaustivos, conforme al párrafo 99 de la presente resolución; y

vi) Recomendaciones concretas relacionadas con la mejora de la aplicación de las sanciones pertinentes, incluidas las indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, la resolución 2178 (2014), la resolución 2388 (2017) y la resolución 2396 (2017), así como de posibles nuevas medidas;

b) Ayudar al Ómbudsman a desempeñar su mandato como se especifica en el anexo II de la presente resolución, entre otras cosas proporcionando información actualizada sobre las personas, los grupos, las empresas o las entidades que soliciten ser suprimidos de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

c) Ayudar al Comité a revisar periódicamente los nombres incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, incluso realizando viajes en nombre del Comité, en su calidad de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y las circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;

d) Ayudar al Comité a dar seguimiento a las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso con respecto a la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución;

e) Presentar al Comité un programa de trabajo completo para que este lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describirá detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos, basándose en una estrecha coordinación con la DECT y el grupo de expertos del Comité 1540 con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reforzar las sinergias;

f) Colaborar estrechamente y compartir información con la DECT y el grupo de expertos del Comité 1540 para determinar los puntos de convergencia y superposición y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres comités, incluso en la presentación de informes;

g) Participar activamente en todas las actividades que se emprendan en el marco de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y prestarles apoyo, incluso a las del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, establecido para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades antiterroristas del sistema de las Naciones Unidas, en particular a través de los grupos de trabajo pertinentes;

h) Reunir información en nombre del Comité sobre los casos en que se haya indicado el incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución, entre otras cosas cotejando la información recibida de todas las fuentes pertinentes, incluidos los Estados Miembros y el sector privado, entablando contactos con las partes conexas y realizando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, y presentar al Comité, para que este los examine, los casos de incumplimiento y recomendaciones sobre posibles medidas para responder a ellos;

i) Presentar al Comité recomendaciones que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

j) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, por ejemplo, compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para las entradas propuestas y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 57 de la presente resolución;

k) Celebrar consultas con el Comité o con los Estados Miembros pertinentes, según proceda, cuando determine que alguna persona o entidad debería ser añadida a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o suprimida de ella;

l) Señalar a la atención del Comité las circunstancias nuevas o notables que puedan justificar la supresión de un nombre de la Lista, como la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;

m) Celebrar consultas con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo a su programa de trabajo aprobado por el Comité;

n) Coordinar y cooperar con el punto focal nacional de lucha antiterrorista o un órgano coordinador similar en el país que se visite, según corresponda;

o) Cooperar estrechamente con los órganos antiterroristas competentes de las Naciones Unidas en el suministro de información sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros en relación con los actos de secuestro y toma de rehenes para exigir un rescate cometidos por Al-Qaida, el EIIL y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, y sobre las tendencias y las novedades pertinentes en esa esfera;

p) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos identificativos para incluirlos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, según las instrucciones del Comité;

q) Presentar al Comité nuevos datos identificativos y de otra índole con el fin de ayudarlo a mantener la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida con la información más actualizada y exacta posible;

r) Alentar a los Estados Miembros a que proporcionen al Equipo de Vigilancia información que sea pertinente para el cumplimiento de su mandato, según proceda;

s) Estudiar y comunicar al Comité la evolución de la amenaza que representan Al-Qaida y el EIIL y las medidas más eficaces para hacerles frente, incluso entablando, con los recursos existentes, un diálogo con los investigadores, las instituciones académicas y los expertos pertinentes mediante la organización de un taller anual o alguna otra actividad apropiada, en consulta con el Comité;

t) Recopilar y evaluar información, hacer un seguimiento, presentar informes y formular recomendaciones respecto de la aplicación de las medidas, incluida la aplicación de la medida mencionada en el párrafo 1 de la presente resolución para prevenir la utilización de Internet con fines delictivos por el EIIL, Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados, información que se incluirá en los informes periódicos del Equipo de Vigilancia como se indica en el párrafo a) del presente anexo; realizar estudios de casos, según proceda; y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le encargue el Comité;

u) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones competentes, incluidas la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Mundial de Aduanas (OMA), INTERPOL, el GAFI y su red mundial de organismos regionales estilo GAFI, así como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), incluso manteniendo un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en los países, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia mencionados en el apartado a) del presente anexo, como las deficiencias y dificultades que enfrentan los Estados al aplicar las medidas establecidas en la presente resolución;

v) Celebrar consultas confidenciales con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

w) Celebrar consultas con los Estados Miembros, los representantes del sector privado pertinentes, incluidas las instituciones financieras y las empresas y los profesionales competentes ajenos al sector de las finanzas, las organizaciones internacionales y regionales, incluido el GAFI y su red mundial de organismos regionales estilo GAFI, y la sociedad civil para promover el conocimiento y el cumplimiento de la congelación de activos, obtener información sobre su aplicación práctica y formular recomendaciones para reforzar la aplicación de esa medida;

x) Consultar con los Estados Miembros, los representantes del sector privado pertinentes y las organizaciones internacionales y regionales, incluidas la OACI, la IATA, la OMA e INTERPOL, para promover el conocimiento y el cumplimiento de la prohibición de viajar, obtener información sobre su aplicación práctica, incluido el uso de la información anticipada sobre los pasajeros proporcionada por los operadores de aeronaves civiles a los Estados Miembros, y formular recomendaciones para reforzar la aplicación de esa medida;

y) Consultar con los Estados Miembros, los representantes pertinentes de las organizaciones internacionales y regionales y el sector privado, en coordinación con las autoridades nacionales, según corresponda, para promover el conocimiento y el cumplimiento del embargo de armas y obtener información sobre su aplicación práctica, prestando especial atención a las medidas para contrarrestar el uso de artefactos explosivos improvisados por parte de las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidos en la Lista, así como la adquisición de componentes conexos utilizados para construir artefactos explosivos improvisados, en particular (aunque no exclusivamente) mecanismos de disparo, precursores de explosivos, explosivos de tipo comercial, detonadores, cordones detonantes o venenos;

z) Ayudar al Comité a facilitar asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

aa) Colaborar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías y, de conformidad con su legislación nacional, datos biométricos de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, colaborar con INTERPOL para asegurar que se emitan notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto de todas las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidos en la Lista, y fortalecer la colaboración con INTERPOL, según proceda, para responder a los casos posibles o confirmados de identidades falsas o erróneas, con miras a informar de ellos al Comité y ofrecer las recomendaciones que corresponda;

bb) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y a sus grupos de expertos, previa solicitud, a estrechar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006), y trabajar, en consulta con la Secretaría, para estandarizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas y la Lista Consolidada de Sanciones con el fin de facilitar la aplicación de las medidas por las autoridades nacionales;

cc) Informar al Comité, periódicamente o cuando lo solicite, oralmente o por escrito, de la labor del Equipo de Vigilancia, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

dd) Cualquier otra función que determine el Comité.

# Anexo II

De conformidad con el párrafo 63 de la presente resolución, la Oficina del Ómbudsman estará autorizada para realizar las siguientes tareas cuando reciba una solicitud de supresión de un nombre de la Lista presentada por una persona, un grupo, una empresa o una entidad que figure en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, o en su nombre, o por el representante legal o la sucesión de tal persona, grupo, empresa o entidad ("el autor de la solicitud").

El Consejo recuerda que los Estados Miembros no pueden presentar a la Oficina del Ómbudsman solicitudes de supresión de la Lista en nombre de una persona, un grupo, una empresa o una entidad.

*Reunión de información (cuatro meses)*

1. Al recibir una solicitud de supresión de un nombre de la Lista, el Ómbudsman:

a) Acusará recibo de la solicitud a su autor;

b) Informará al autor del procedimiento general para tramitar las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista;

c) Responderá a las preguntas concretas del autor sobre los procedimientos del Comité;

d) Informará al autor en caso de que la solicitud no responda adecuadamente a los criterios originales de inclusión en la Lista, que figuran en el párrafo 2 de la presente resolución, y la devolverá al autor para su consideración; y

e) Verificará si la solicitud es nueva o ya ha sido presentada antes y, si ya ha sido presentada al Ómbudsman y no contiene información adicional pertinente, la devolverá al autor, con una explicación apropiada, para su consideración.

2. Las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista que no se devuelvan al autor serán transmitidas de inmediato por el Ómbudsman a los miembros del Comité, el Estado o los Estados proponentes, los Estados de residencia y nacionalidad, o de constitución en el caso de las empresas, los órganos competentes de las Naciones Unidas y cualquier otro Estado que el Ómbudsman considere pertinente. El Ómbudsman pedirá a estos Estados o a los órganos competentes de las Naciones Unidas que, en un plazo de cuatro meses, presenten toda la información adicional pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. El Ómbudsman podrá entablar un diálogo con estos Estados a fin de determinar:

a) Las opiniones de estos Estados sobre si se debería acceder a la solicitud de supresión del nombre de la Lista; y

b) La información, las preguntas o las solicitudes de aclaración que estos Estados deseen que se transmitan al autor de la solicitud en relación con ella, incluida la información que el autor podría proporcionar o las medidas que podría adoptar para aclarar la solicitud de supresión del nombre de la Lista.

3. En caso de que ninguno de los Estados proponentes consultados por el Ómbudsman tenga objeciones a la solicitud de supresión de un nombre de la Lista, el Ómbudsman podrá acortar el período de recopilación de información, según proceda.

4. El Ómbudsman también remitirá de inmediato la solicitud de supresión del nombre de la Lista al Equipo de Vigilancia, el cual proporcionará al Ómbudsman, en un plazo de cuatro meses:

a) Toda la información de que disponga que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista, incluidas las decisiones y actuaciones de

tribunales, la extraída de medios de difusión y la que los Estados o las organizaciones internacionales competentes hayan comunicado anteriormente al Comité o al Equipo de Vigilancia;

b) Evaluaciones basadas en hechos de la información proporcionada por el autor de la solicitud que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista; y

c) Las preguntas o las solicitudes de aclaración en relación con la solicitud de supresión del nombre de la Lista que el Equipo de Vigilancia desee que se remitan a su autor.

5. Al final de este período de reunión de información de cuatro meses de duración, el Ómbudsman presentará por escrito al Comité información actualizada sobre los avances logrados hasta la fecha, incluidos detalles sobre qué Estados han presentado información, y todos los problemas significativos que hayan surgido. El Ómbudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para reunir información, teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional para facilitar información presentadas por los Estados Miembros.

*Diálogo (dos meses)*

6. Una vez finalizado el período de reunión de información, el Ómbudsman facilitará un período de interacción de dos meses de duración, que puede incluir el diálogo con el autor de la solicitud. Teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional, el Ómbudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para la interacción y para elaborar el informe exhaustivo descrito en el párrafo 8 del presente anexo. El Ómbudsman podrá acortar este período si determina que se necesita menos tiempo.

7. En este período de interacción, el Ómbudsman:

a) Podrá formular preguntas, oralmente o por escrito, al autor de la solicitud o pedir información adicional o aclaraciones que ayuden al Comité a examinar la solicitud, incluidas las preguntas o solicitudes de información recibidas de los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia;

b) Deberá pedir al autor de la solicitud una declaración firmada en la que este declare que no tiene ninguna asociación con Al-Qaida, el EIIL o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, y que se compromete a no asociarse con Al-Qaida ni el EIIL en el futuro;

c) Deberá reunirse con el autor de la solicitud, en la medida de lo posible;

d) Remitirá las respuestas del autor de la solicitud a los Estados pertinentes, al Comité y al Equipo de Vigilancia, y hará el seguimiento con el autor de la solicitud en caso de que haya respuestas incompletas;

e) Trabajará en coordinación con los Estados, el Comité y el Equipo de Vigilancia en relación con cualesquiera otras preguntas del autor de la solicitud o respuestas dirigidas a él;

f) Durante la fase de reunión de información o de diálogo, el Ómbudsman podrá transmitir a los Estados pertinentes la información proporcionada por un Estado, incluida la posición de este sobre la solicitud de supresión del nombre de la Lista, siempre que el Estado dé su consentimiento;

g) Durante las fases de reunión de información y de diálogo y durante la preparación del informe, el Ómbudsman no podrá divulgar ninguna información

compartida por un Estado con carácter confidencial sin el consentimiento expreso y por escrito de dicho Estado; y

h) Durante la fase de diálogo, el Ómbudsman tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los Estados proponentes, así como las de otros Estados Miembros que hayan presentado información pertinente, en particular los Estados Miembros más afectados por los actos o las asociaciones que dieron lugar a la inclusión original en la Lista.

8. Una vez finalizado el período de interacción descrito, el Ómbudsman preparará y transmitirá al Comité un informe exhaustivo en que únicamente:

a) Resumirá toda la información de que disponga el Ómbudsman, especificando las fuentes cuando proceda, que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. En el informe se respetarán los elementos confidenciales de las comunicaciones de los Estados Miembros con el Ómbudsman;

b) Describirá sus actividades en relación con esa solicitud de supresión de un nombre de la Lista, incluido el diálogo con el autor de la solicitud; y

c) Sobre la base de un análisis de toda la información de que disponga el Ómbudsman y las recomendaciones de este, expondrá al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud de supresión del nombre de la Lista. La recomendación deberá incluir las observaciones del Ómbudsman con respecto a la inclusión en la Lista en el momento de su examen de la solicitud de supresión.

*Deliberaciones del Comité*

9. Una vez que el Comité haya tenido 15 días para examinar el informe exhaustivo en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, la Presidencia del Comité incluirá la solicitud de supresión del nombre de la Lista en el orden del día para su examen.

10. Cuando el Comité examine la solicitud de supresión del nombre de la Lista, el Ómbudsman presentará personalmente el informe exhaustivo y responderá a las preguntas de los miembros del Comité sobre la solicitud.

11. El Comité concluirá su examen del informe exhaustivo a más tardar 30 días después de la fecha en que sea sometido a su consideración.

12. Una vez el Comité haya completado su examen del informe exhaustivo, el Ómbudsman podrá notificar la recomendación a todos los Estados pertinentes.

13. Una vez finalizado el informe exhaustivo, el Ómbudsman proporcionará una copia a los miembros que no formen parte del Consejo de Seguridad y hayan participado en el proceso de examen para suprimir nombres de la lista, junto con una notificación a dichos Estados en la que se confirme que:

a) El informe exhaustivo refleja el fundamento de la recomendación del Ómbudsman y no es atribuible a ninguno de los miembros del Comité; y

b) El informe exhaustivo y cualquier información consignada en él deben ser considerados estrictamente confidenciales y no deben comunicarse al autor de la solicitud ni a ningún otro Estado Miembro sin la aprobación del Comité.

14. A solicitud de un Estado proponente o del Estado de nacionalidad o residencia, o de constitución en el caso de las empresas, el Ómbudsman podrá, con la aprobación del Comité, proporcionar a esos Estados una copia del informe exhaustivo, con las expurgaciones que el Comité estime necesarias, junto con una notificación a esos Estados en la que se confirme que:

a) Todas las decisiones relativas a la divulgación de información de los informes exhaustivos del Ómbudsman, incluido el alcance de la información, las adopta el Comité, a su discreción y caso por caso;

b) El informe exhaustivo refleja el fundamento de la recomendación del Ómbudsman y no es atribuible a ninguno de los miembros del Comité; y

c) El informe exhaustivo y cualquier información consignada en él deben ser considerados estrictamente confidenciales y no deben comunicarse al autor de la solicitud ni a ningún otro Estado Miembro sin la aprobación del Comité.

15. En los casos en que el Ómbudsman recomiende mantener el nombre en la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de tal persona, grupo, empresa o entidad a menos que un miembro del Comité presente una solicitud de supresión del nombre de la Lista, en cuyo caso el Comité la examinará según sus procedimientos de consenso habituales.

16. En los casos en que el Ómbudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de suprimir un nombre de la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de tal persona, grupo, empresa o entidad 60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo del Ómbudsman, de conformidad con el presente anexo II, en particular el párrafo 7 h), a menos que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de tal persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, la Presidencia, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de tal persona, grupo, empresa o entidad, para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en ese caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, el grupo, la empresa o la entidad de que se trate hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión.

17. Una vez concluido el proceso descrito en los párrafos 64 y 65 de la presente resolución, el Comité comunicará al Ómbudsman, en un plazo máximo de 60 días, si las medidas descritas en el párrafo 1 se mantendrán o se derogarán, y aprobará, cuando proceda, un resumen actualizado de los motivos de la inclusión en la Lista. En los casos en que el Comité comunique al Ómbudsman que ha seguido su recomendación, el Ómbudsman notificará inmediatamente la decisión del Comité al autor de la solicitud y presentará al Comité para su examen un resumen del análisis que figure en el informe exhaustivo. El Comité examinará el resumen en un plazo máximo de 30 días a partir de la decisión de mantener un nombre en la Lista o suprimirlo y comunicará al Ómbudsman sus opiniones sobre el resumen. El propósito del examen del Comité es responder a las inquietudes en materia de seguridad, por ejemplo, comprobar si se incluyó de forma involuntaria en el resumen alguna información confidencial para el Comité. Tras el examen del Comité, el Ómbudsman transmitirá el resumen al autor de la solicitud. En el resumen se describirán de forma precisa los principales motivos de la recomendación del Ómbudsman, reflejados en el análisis de este. En su comunicación dirigida al autor de la solicitud, el Ómbudsman especificará que el resumen del análisis no refleja las opiniones del Comité ni de ninguno de sus miembros. En los casos en que se mantenga el nombre en la Lista, el resumen del análisis abarcará todos los argumentos esgrimidos por el autor de la solicitud a los que ha respondido el Ómbudsman. En los casos en que se suprima el nombre de la Lista, el resumen incluirá los aspectos principales del análisis del Ómbudsman. En caso de que el Comité informe al Ómbudsman de que no ha seguido

su recomendación o que la Presidencia ha presentado la cuestión al Consejo de Seguridad en virtud del párrafo 16 del presente anexo, el Comité comunicará al Ómbudsman, en un plazo máximo de 30 días a partir de su decisión o de la decisión del Consejo, los motivos de la decisión para que se transmitan al autor de la solicitud. Estos motivos responderán a los principales argumentos del autor de la solicitud.

18. Cuando el Ómbudsman reciba, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 17 del anexo II, una comunicación del Comité en la que este le informe de que se mantendrán las medidas descritas en el párrafo 1, el Ómbudsman enviará al autor de la solicitud, con copia previa al Comité, una carta en la que:

a) Comunicará el resultado de la solicitud;

b) Describirá, en la medida de lo posible y sobre la base de su informe exhaustivo, el proceso y la información fáctica reunida por el Ómbudsman que pueda publicarse; y

c) Remitirá toda la información que le haya proporcionado el Comité sobre su decisión de conformidad con el párrafo 17 del presente anexo.

19. En todas las comunicaciones con el autor de la solicitud, el Ómbudsman respetará la confidencialidad de las deliberaciones del Comité y las comunicaciones confidenciales entre el Ómbudsman y los Estados Miembros.

20. El Ómbudsman podrá comunicar al autor de la solicitud, así como a los Estados interesados en el caso que no sean miembros del Comité, en qué etapa se encuentra el proceso.

*Otras tareas de la Oficina del Ómbudsman*

21. Además de las tareas descritas, el Ómbudsman se encargará de:

a) Distribuir la información que pueda publicarse sobre los procedimientos del Comité, incluidas sus directrices, las reseñas y otros documentos elaborados por el Comité;

b) En los casos en que se conozca la dirección, notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista después de que la Secretaría haya notificado oficialmente a la Misión Permanente del Estado o los Estados pertinentes, de conformidad con el párrafo 82 de la presente resolución; y

c) Presentar al Consejo de Seguridad informes semestrales en que se resuman las actividades del Ómbudsman.